

Monterrey, Nuevo León, a 05-cinco de enero del año 2017-dos mil diecisiete.-

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número RR/234/2016, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED], en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**; y,

RESULTANDO:

I.- Que en fecha 14-catorce de octubre del año 2016-dos mil dieciséis, el **recurrente**, presentó una solicitud de información al **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY**, requiriendo medularmente lo siguiente:

"...le solicito me expida en copia simple lo siguiente; El documento donde conste: El expediente relativo a los planos que indiquen las áreas donde se le prohibió construir o edificar casas al fraccionador denominado (...) en la colonia El Sabinal, Juárez N.L., C.P. 67257..."

II.- Que ante la presunta falta de respuesta del sujeto obligado, en fecha 31-treinta y uno de octubre de 2016-dos mil dieciséis, el promovente interpuso, ante este órgano autónomo, el recurso de revisión en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales se transcriben enseguida:

"...El día 14 de Octubre 2016, el suscrito solicite por escrito, a través del escrito con numero de control CRASAHE/209/2016, la siguiente información: (se transcribe solicitud)... En virtud de que dicha solicitud, no me fue contestada, en el tiempo y forma que marca la ley de la materia, interpongo el presente Recurso de Revisión..."

El particular se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad, lo siguiente:

Único: copia del acuse con sello de recibo de fecha 14-catorce de octubre del 2016-dos mil dieciséis, relativo a la solicitud de información basal.

III.- Que el día 31-treinta y uno de octubre de 2016-dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de este Organismo Autónomo, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al acuerdo de turno de esa misma fecha, turnó a la Ponencia del licenciado Bernardo Sierra Gómez, el recurso de revisión en análisis, de conformidad con lo establecido en el

artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente RR/234/2016.

IV.- Que en fecha 03-tres de noviembre de 2016-dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 25-veinticinco de noviembre de 2016-dos mil dieciséis, mediante oficio número DAJ/555/2016, se notificó al sujeto obligado demandado del recurso de revisión promovido en su contra, otorgándole un plazo de 07-siete días hábiles siguientes a la notificación, para que rindiera un informe justificado respecto del acto impugnado, pudiendo ofrecer las pruebas que estimara pertinentes al actual asunto.

VI.- Que el día 06-seis de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, compareció el **C. GERARDO GARZA GONZÁLEZ**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, a fin de rendir el informe justificado requerido al sujeto obligado, mismo que fue proveído de conformidad mediante auto dictado en fecha 08-ocho de diciembre del año 2016-dos mil dieciséis, por medio del cual se tuvo, al referido ente demandado, dando contestación en tiempo y forma al recurso interpuesto en su contra, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes y, además, en la citada determinación, en cumplimiento a lo establecido en artículo 175, fracción III, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se señalaron las 10:30-diez horas con treinta minutos del día 15-quince de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo una audiencia conciliatoria entre las partes dentro del recurso en estudio, misma que resultó innecesario su desahogo, en virtud del siguiente resultando.

VII.- Que en fecha 13-trece de diciembre del 2016-dos mil dieciséis, compareció el particular ante la oficialía de partes de este órgano garante, a fin de presentar un escrito en el que solicitó que se le tuviera presentando su formal desistimiento dentro del presente procedimiento, el cual fue ratificado por el actor, en la misma fecha de presentación; escrito el anterior que fue acordado mediante auto dictado el día 14-catorce de diciembre del año inmediato anterior, a través del que se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

VIII.- Que atendiendo el recurso de revisión interpuesto por el

recurrente y cuanto más consta en autos de conformidad, con lo establecido en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 38, 43, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 01-uno de julio del 2016-dos mil dieciséis, cuya entrada en vigor fue el día 02-dos de julio del mismo año; por lo que, la presente resolución se emite en atención al citado ordenamiento legal.

SEGUNDO: En el presente considerando, por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

*"No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9*

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice

1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6."

En este orden de ideas, de las constancias que integran los presentes autos no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la vigente Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del actual asunto.

TERCERO: Del análisis de la solicitud de información, presentada en las oficinas del sujeto obligado señalado como responsable, en fecha 14-catorce de octubre de 2016-dos mil dieciséis, se desprende que, el particular, solicitó lo siguiente:

"...El documento donde conste: El expediente relativo a los planos que indiquen las áreas donde se le prohibió construir o edificar casas al fraccionador denominado (...) en la colonia El Sabinal, Juárez N.L., C.P. 67257..."

Que ante la presunta falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la autoridad señalada como responsable, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY**, a fin de que le sea entregada la información requerida.

Así las cosas, se notificó al sujeto obligado demandado del recurso de revisión interpuesto en su contra, compareciendo a dar contestación al mismo, manifestando lo que a sus derechos convino; y en cumplimiento a lo establecido en artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, esta Ponencia tuvo a bien señalar el día 15-quince de diciembre del año 2016-dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo una audiencia conciliatoria entre las partes dentro del recurso de revisión en estudio.

En ese tenor, es el caso de asentar que la audiencia en cita no tuvo verificativo, en virtud de que el día 13-trece de diciembre del año inmediato anterior, compareció el actor en la oficialía de partes de esta comisión a presentar un escrito, mediante el cual solicitó que se le tuviera presentando su formal desistimiento dentro del presente procedimiento; ocurso el anterior que fue ratificado en la misma fecha de su presentación por el promovente; por lo tanto, por auto de fecha 14-catorce de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **ante el desistimiento expreso de la parte actora**, ratificado por dicho particular en ese mismo acto, se pronuncia el presente fallo.

CUARTO: Una vez expuesto lo anterior, es imperativo entrar al

estudio de la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que el particular, mediante escrito presentado en fecha 13-trece de diciembre del año 2016-dos mil dieciséis, solicitó que se le tuviera desistiéndose del recurso de revisión en que se actúa.

Al respecto, el artículo 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, a la letra dice:

“Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso, y medie la ratificación respectiva; (...).”

En ese tenor, tal y como lo explica el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su criterio localizable en el Seminario de Justicia de la Federación, bajo el rubro: **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONSECUENCIAS.**, con datos de registro: 228307, podemos definir al desistimiento, como la abdicación o el abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querrela. Ese acto abdicatorio implica, por lógica, el reconocimiento de un derecho a demandar, apelar o querrellarse. Por ende, mediante el desistimiento, el actor manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a demandar, apelar o a querrellarse lo que se traduce, por supuesto, en no querer ya continuar con la acción, la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Por tanto y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda, es decir, el del ejercicio de un derecho que dio origen a un procedimiento, traerá como consecuencia el sobreseimiento del mismo y el multicitado desistimiento sólo puede proceder cuando aún no se ha dictado sentencia; o cuando, habiéndose dictado, esa sentencia le haya sido favorable al actor; pues sólo así se entiende que se puede renunciar, a través de ese acto procesal (el desistimiento), a algo que se tiene en el patrimonio o esfera jurídica; en el primer caso, el derecho a que se dicte una sentencia que puede ser favorable para las pretensiones del actor; en el segundo, al derecho que se tiene de solicitar la ejecución de esa resolución que fue benigna.

En ese sentido, atendiendo a que en el presente caso, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Comisión, el día 13-trece de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, el particular solicitó que se le tuviera desistiéndose del recurso de revisión en que se actúa, **ratificándolo en ese**

mismo acto, dando una mayor certeza y seguridad a la intención del promovente, pues resulta indispensable que la voluntad de desistimiento, sea ratificado por el particular ante la presencia de un funcionario, lo cual, si bien no constituye una mera formalidad para este órgano garante, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició, pues en caso contrario se vulneraría el derecho de seguridad jurídica, contenido en el artículo 14 constitucional.

Tal y como lo confirma el siguiente criterio federal, emitido por nuestro máximo Tribunal Superior de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía y es del tenor siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 174481
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 119/2006
Página: 295

DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decreta el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.

Contradicción de tesis 14/2006-PL. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actualmente en Materia Civil) del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente:

Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 119/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis.

Al efecto, es por lo que esta Ponencia, procede a **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión.

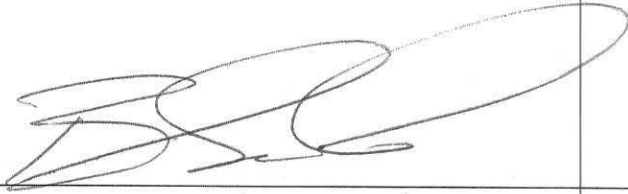
RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I y 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, en atención a los lineamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.


SEGUNDO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese la presente resolución, personalmente al particular y por oficio al sujeto obligado señalado como responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

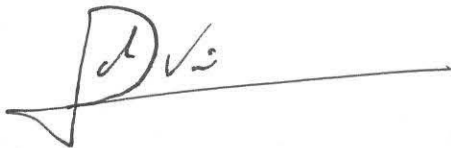
Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad de votos del Comisionado Vocal, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, del Comisionado Presidente, licenciado **SERGIO MARES MORAN**, del Comisionado Vocal, ingeniero **JUAN DE DIOS VILLARREAL GONZÁLEZ** y, del Comisionado Vocal, licenciado **JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha **05-cinco de enero del año 2017-dos mil diecisiete**, firmando al calce para constancia legal.



LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ
COMISIONADO VOCAL



LIC. SERGIO MARES MORAN
COMISIONADO PRESIDENTE



ING. JUAN DE DIOS VILLARREAL GONZÁLEZ
COMISIONADO VOCAL



LIC. JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 05-CINCO DE ENERO DE 2017-DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE RR/234/2016, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D, QUE VA EN 08-OCHO PÁGINAS.